

número 458/80, se mantiene en vigor en todo aquello que no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**8182** *ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se establece el marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Orientadores del Servicio de Orientación Escolar y Vocacional en el nivel de Educación General Básica.*

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 prevé la creación de los Servicios de Orientación en todos los niveles para intensificar la enseñanza del sistema educativo, disponiendo que la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo del proceso educativo.

Por Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) se regularon los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional para alumnos de Educación General Básica, y se dispuso que esos servicios contarán con personal técnico especializado, nombrado por la Dirección General de Personal en la forma y por el procedimiento que los apartados quinto y sexto de la misma Orden señalan.

La Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a confirmar como derecho básico de los alumnos el de recibir orientación escolar y profesional, y con esa finalidad no solamente ha mantenido los Servicios de Orientación, sino que los ha potenciado y ampliado sus puestos, dándoles verdadera significación.

La cobertura de tales puestos, en el nivel mencionado, se ha venido haciendo, hasta la fecha, al amparo y bajo los auspicios de lo que disponía la Orden de 30 de abril de 1977, que si bien, en su día, cumplió su cometido, el desarrollo de los servicios indicados y su planteamiento actual desbordan las previsiones de dicha disposición ministerial.

Esta situación actual demanda, pues, el establecimiento de un nuevo marco jurídico con el que atender, de una manera estable, a la cobertura de estos puestos y en el que, aprovechando la experiencia y los resultados obtenidos con actuaciones anteriores, se garantice la orientación educativa y profesional como un servicio continuado a lo largo del proceso educativo a la vez que se adapte esta provisión a las prescripciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y demás disposiciones de carácter general.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero.—Los puestos de trabajo de Orientadores de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional serán cubiertos mediante concurso público de méritos, con sujeción a lo que en la presente se dispone.

Las bases de las convocatorias de tales concursos serán aprobadas por el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.—A dichos concursos podrán concurrir los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación, y acrediten una experiencia mínima de tres años de docencia prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo aludido.

Tercero.—Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión cuya composición se determinará en la Orden de convocatoria, garantizándose, en todo caso, la presencia en la misma de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública Docente.

Cuarto.—La valoración de los méritos para la asignación de plazas se efectuará de acuerdo con el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará, como méritos preferentes, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de especialización, las titulaciones académicas y la antigüedad y, como no preferentes, los méritos de carácter profesional y académico y cualquier otro que se considere adecuado a las condiciones generales o particulares de los puestos a cubrir.

Dicha valoración se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

Quinto.—Todas las condiciones y requisitos para tomar parte en los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de solicitudes, computándose el curso escolar en que se realice la convocatoria a los efectos de valoración del trabajo y de la antigüedad.

Sexto.—No serán estimados los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documental-mente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Séptimo.—Para la adjudicación de plazas el orden de prioridad vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo al que se alude en el número cuarto.

Octavo.—1. Los destinos obtenidos en la resolución definitiva de esta convocatoria serán irrenunciables.

2. Los nombramientos tendrán el carácter de definitivos, con pérdida de la plaza de procedencia.

3. La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de septiembre, coincidiendo con el comienzo del curso escolar.

Noveno.—El concurso será resuelto por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Décimo.—Quedan derogados los apartados quinto y sexto de la Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo).

Madrid, 22 de marzo de 1988.

ALMUNIA AMANN

**8183** *ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se establece el marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Profesores de apoyo a la integración educativa, en los Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial, establecen como uno de sus postulados fundamentales, la escolarización de los alumnos disminuidos en la escuela ordinaria, siempre que sea posible, dadas las características de cada sujeto, la organización y recursos de la institución escolar y los servicios existentes en el sector. A tal fin se prevé en ambas disposiciones la dotación de Profesorado de apoyo, que preste ayuda al Centro, Profesorado que, al igual que el que regenta unidades de Educación Especial en Centros ordinarios o específicos, debe contar con la formación y especialización correspondientes.

En cumplimiento de dichos objetivos, de una parte, por resolución de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se convocaron cursos de formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, con el fin de dotar de Profesorado titulado las Unidades de Educación Especial en Centros específicos u ordinarios y poder confirmar las experiencias de integración escolar, y, de otra, las Ordenes de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25); de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), y de 16 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre planificación de la Educación Especial y Experimentación de la integración para los cursos 1985-86, 1986-87 y 1987-88, respectivamente, autorizaron la dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica en los Centros públicos ordinarios que realizan la integración.

Los resultados obtenidos en las anteriores actuaciones demandan ahora, en función del número de Profesores de este nivel educativo con la cualificación requerida y de la organización y recursos de la institución escolar, el establecimiento de un marco jurídico para la provisión de los puestos de trabajo de Profesor de apoyo a la integración en los Centros Públicos ordinarios de Preescolar y Educación General Básica que llevan a cabo la misma, adecuando las normas contenidas, sobre concursos, en el Estatuto del Magisterio, a las prescripciones de la Ley 30/1984, de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, a